JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Conforme a los memoriales allegados el 24 de enero y 21 de febrero de 2022 por la señora ANA ISABEL SARMIENTO MORENO (índices 018,019 y 022), sea lo primero señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

> *"(…)* ***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal****. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario****, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.*** *(…)".* (Negrilla fuera de texto)

2. No obstante lo anterior, y atendiendo el memorial visible a índice 019 del expediente digital, para los fines legales pertinentes téngase por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ANA ISABEL SARMIENTO MORENO, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

2.1. En esos términos, previo a reconocer a la señora ANA ISABEL SARMIENTO MORENO como heredera del causante JOSÉ BENJAMÍN SARMIENTO REINA, se REQUIERE para que en el término de veinte (20) días, proceda a manifestar por intermedio de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia y acredite su vocación hereditaria (artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1290 del C.C.), advirtiéndole que de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudia la herencia[1]. **Secretaría proceda a remitir comunicación a través de correo electrónico, dejando las constancias respectivas, y, en todo caso la parte actora deberá proceder con la NOTIFICACIÓN en los términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.**

3. Se RECONOCE como apoderada judicial de la señora ANA ISABEL SARMIENTO MORENO a la abogada ANA ISABEL HERNÁNDEZ VELANDIA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

4. Por otra parte, por Secretaría CÓRRASE el respectivo traslado del recurso de reposición interpuesto el 24 de enero de 2022 por la apoderada judicial de ANA ISABEL SARMIENTO MORENO, obrante a índice 019 del plenario. **Procédase de conformidad según lo dispuesto ene le artículo 9º del decreto 806 de 2020.**

---

[1]Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, apelación auto de 2 de septiembre de 2013, Rad. 11001-31-10-005-2007-00082-01. M.P. Dra. Lucía Josefina Herrera López: *"Ahora bien, si en gracia de discusión se revisan los fundamentos del auto que agregó al proceso la aceptación de la herencia manifestada por la apoderada general de* ***BLANCA INÉS CENDALES DE SÁNCHEZ****, debe tenerse en cuenta que el término de cuarenta días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, c****ontaba a partir de la notificación personal del auto de requerimiento, notificación que se echa de menos y no puede reemplazar sus efectos con el envíó de un telegrama, toda vez que este es el medio legalmente previsto para garantizar a las partes o a los interesados el conocimiento de las actuaciones procesales que por su trascendencia la requieren, y es trascendente sin duda, el llamado a aceptar o repudiar la herencia.*** *(Subrayado por el Despacho).*

Esta la razón por la cual, según criterio doctrinal que la Sala comparte 'el auto que ordena el requerimiento y concede el plazo de 40 días debe ser notificado personalmente (art. 314, num. 2, C. P. C.). Aquel corre al día siguiente de ésta (art. 120, C.P.C.) y puede ser prorrogado hasta por un año (arts. 1280, C. C. y 119, C.P.C.)'. Así las cosas, no puede alegarse que la aceptación de la herencia de..., presentada por la apoderada general de (…) fuese extemporánea, pues se repite, la requerida no se notificó personalmente del auto que ordenó su requerimiento, por lo que el término de cuarenta días no puede contarse desde el envío del telegrama".

5. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas en escrito allegado el 21 de febrero hogaño (índice 022), se REQUIERE a la señora ANA ISABEL SARMIENTO MORENO para que proceda a aclarar si el causante JOSÉ BENJAMÍN SARMIENTO REINA otorgó testamento, y en caso afirmativo proceda a adjuntar al plenario copia de los documentos que así lo acredite.

6. Incorpórese al plenario los avisos debidamente remitidos a los interesados, los cuales fueron entregado efectivamente el 20 de enero de 2022, según constancia emitida por la empresa de correo certificado "*Certipostal S.A.*" (índice 020).

7. Así las cosas, téngase en cuenta que los señores MARÍA ELOISA MORENO DE SARMIENTO, JORGE ALEXIS SARMIENTO MORENO y JAIRO DE JESÚS SARMIENTO MORENO se notificaron conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. de la actuación.

7.1. Por lo anterior, se REQUIERE a MARÍA ELOISA MORENO DE SARMIENTO, JORGE ALEXIS SARMIENTO MORENO y JAIRO DE JESÚS SARMIENTO MORENO para que en el término de veinte (20) días, procedan a manifestar por intermedio de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia y acrediten su vocación hereditaria (artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1290 del C.C.), advirtiéndole que de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudia la herencia. **NOTIFÍQUESE por la parte actora en los términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.**

8. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Web Siglo XXI), efectuada por la Secretaría del Despacho el 25 de noviembre de 2021 (índice 016).

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 de 04/04/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90d5d035a6a62702351f723438d81cd8977850466067d1049ff2e3a1a6f9535**
Documento generado en 31/03/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica